



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

640

BUENOS AIRES, 24 NOV 2015

VISTO el Expediente N° S01:0383141/2012 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada tuvo lugar en la REPÚBLICA DE CHILE y consiste en la fusión por incorporación entre la firma EMBOTELLADORA ANDINA S.A., sociedad chilena fusionante y continuadora, y la firma EMBOTELLADORAS COCA-COLA POLAR S.A., sociedad chilena fusionada e incorporada.

Que como consecuencia de dicha fusión, la firma EMBOTELLADORAS COCA-COLA POLAR S.A. se disolvió y transfirió a la firma EMBOTELLADORA ANDINA S.A., en bloque, la totalidad de sus activos y pasivos.

Que dentro de éstos activos, se encontraba la firma COCA COLA POLAR

AL

PROY-S01
4247



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

640 17

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

ARGENTINA S.A.

Que en la REPÚBLICA ARGENTINA, la firma EMBOTELLADORA ANDINA S.A. controla indirectamente a la firma EMBOTELLADORA DEL ATLÁNTICO S.A. y la firma EMBOTELLADORAS COCA-COLA POLAR S.A. controlaba directamente a la firma COCA COLA POLAR ARGENTINA S.A.

Que el contrato de promesa de fusión se llevó a cabo el día 30 de marzo de 2012.

Que mediante Actas de Junta Extraordinaria de Accionistas de fecha 25 de junio de 2012 de ambas sociedades, se acordó y aprobó la fusión por incorporación en la firma EMBOTELLADORA ANDINA S.A. de la firma EMBOTELLADORAS COCA-COLA POLAR S.A. resolviendo la disolución de ésta última, para pasar a integrar la primera.

Que en dicha oportunidad, se estableció que la fusión se entendería materializada mediante la suscripción de la escritura pública firmada por los representantes de ambas sociedades, dando cuenta de la aprobación de la fusión de ambas entidades y declarando materializada la misma.

Que dicha situación tuvo lugar el día 28 de septiembre de 2012, con la suscripción de la Escritura de Declaración de Materialización de la Fusión, la que declara en su Cláusula Segunda que la fusión tuvo efectos a partir del día 1 de octubre de 2012, fecha en la que quedó materializada y perfeccionada y, asimismo, se otorgaron las escrituras declarativas de transferencia de activos registrables.

Que a partir de ese momento, la firma EMBOTELLADORAS COCA-COLA POLAR S.A., como entidad absorbida, se disolvió y dejó de tener personalidad

PROY-601
4247

Handwritten mark or signature.



640



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

jurídica.

Que en consecuencia, la notificación ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la ex - SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, se realizó en tiempo y forma con fecha 5 de octubre de 2012.

Que luego de la fusión, las firmas EMBOTELLADORA DEL ATLÁNTICO S.A. y COCA COLA POLAR ARGENTINA S.A. quedaron sujetas al control de la firma EMBOTELLADORA ANDINA S.A.

Que las partes informaron que ambas mantendrían su independencia jurídica pero existiría cierta unidad de gestión en virtud de los lineamientos de la firma EMBOTELLADORA ANDINA S.A., ello hasta tanto se determinara la conveniencia de llevar adelante un proceso de fusión entre las firmas EMBOTELLADORA DEL ATLÁNTICO S.A. y COCA COLA POLAR ARGENTINA S.A.

Que en relación a lo anterior, las partes indicaron que el día 16 de abril de 2013, se otorgó mediante Escritura Pública el Acuerdo Definitivo de Fusión; en los términos de los Artículos 82 y 83, inciso 4) de la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales y los Artículos 77, 78 y concordantes de la Ley de Impuesto a la Ganancias T.O. 1997 y sus modificaciones; mediante el cual las partes instrumentaron la fusión por absorción, en la que la firma COCA COLA POLAR ARGENTINA S.A. se disolvió sin liquidarse para incorporarse a la firma EMBOTELLADORA DEL ATLÁNTICO S.A.

M

PROY-S01
4247



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

640

Que dicho acuerdo definitivo ratificó en un todo el Compromiso Previo de Fusión celebrado entre las firmas COCA COLA POLAR ARGENTINA S.A. y EMBOTELLADORA DEL ATLÁNTICO S.A. el día 14 de enero de 2013.

Que asimismo, quedó establecida como fecha de reorganización a los efectos impositivos, el día 1 de noviembre de 2012, fecha a partir de la cual todas las operaciones de la firma COCA COLA POLAR ARGENTINA S.A. fueron efectuadas por cuenta y orden de la firma EMBOTELLADORA DEL ATLÁNTICO S.A., y esta última ha asumido la responsabilidad por el personal en relación de dependencia de la firma COCA COLA POLAR ARGENTINA S.A.

Que por último, las partes informaron que dicha fusión se encuentra actualmente en trámite ante el organismo pertinente de la Provincia de CÓRDOBA.

Que las sociedades involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6º, inciso a) de la Ley Nº 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecido en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

AL

PROY - S01
4247



640



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

organismo desconcentrado en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, emitió el Dictamen N° 1.126 de fecha 20 de abril de 2015 .

Que a foja 1138 de las actuaciones mencionadas en el Visto, el suscripto solicitó a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, información complementaria así como los análisis pertinentes para resolver.

Que mediante proveído de fecha 3 de junio de 2015 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, quedó suspendido el plazo conforme el Artículo 13 de la Ley N° 25.156, hasta tanto las partes de la operación den cumplimiento al requerimiento efectuado de dicho proveído.

Que el mencionado proveído fue notificado fehacientemente a las partes con fecha 3 de junio de 2015.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el Dictamen N° 1.177 de fecha 29 de octubre de 2015, estimando que el mismo debía integrarse y complementar el Dictamen N° 1.126/15.

Que del análisis efectuado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye en ambos dictámenes que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio suspender los plazos del Artículo 13 de la Ley N° 25.156 por el término de VEINTICINCO (25) días a contar

PROY-S01

4247

AL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

640

desde el día hábil posterior al día 16 de octubre de 2015 y aprobar en los términos del Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156 la operación de concentración consistente en la fusión por incorporación entre las firmas EMBOTELLADORA ANDINA S.A. -sociedad fusionante y continuadora- y EMBOTELLADORAS COCA-COLA POLAR S.A. -sociedad fusionada e incorporada-.

Que el suscripto comparte los términos de los Dictámenes Nros 1.126/15 y 1.177/15, emitidos por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuyas copias autenticadas se incluyen como Anexo y forman parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18 y 58 de la Ley N° 25.156 y el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Suspéndense los plazos del Artículo 13 de la Ley N° 25.156 por el término de VEINTICINCO (25) días a contar desde el día hábil posterior al día 16 de octubre de 2015.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase la operación notificada consistente en la fusión por

PROY-S01
4247

Handwritten mark or signature.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

incorporación, entre la firma EMBOTELLADORA ANDINA S.A., sociedad chilena fusionante y continuadora, y la firma EMBOTELLADORAS COCA-COLA POLAR ARGENTINA S.A., sociedad chilena fusionada e incorporada, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13, inciso a) de la Ley Nº 25.156.

ARTÍCULO 3º.- Consideráanse parte integrante de la presente resolución, a los Dictámenes Nros. 1.126 de fecha 20 de abril de 2015 y 1.177 de fecha 29 de octubre de 2015, ambos emitidos por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS que en VEINTITRÉS (23) y SEIS (6) hojas autenticadas, respectivamente, se agregan como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 4º.- Notifíquense a las partes interesadas.

ARTÍCULO 5º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN Nº 640

Lic. Augusto Costa
Secretaría de Comercio
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

PROY-S01
4247



Ministerio de Educación y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Transición Nacional de Empresas de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

640

Dra. MARIA VICTORIA DE LA ROSA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Exp. N° S01: 0383141/2012 (Conc. 1023) SF/YM-CA

DICTAMEN CONC. N°: 1126

BUENOS AIRES, 20 ABR 2015

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0383141/2012 del registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado "EMBOTELLADORA DEL ATLÁNTICO S.A., COCA-COLA POLAR ARGENTINA S.A. Y OTROS S/NOTIFICACIÓN ART 8° LEY 25.156 (Conc.1023)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La operación

1. La operación de concentración económica que se notificó tuvo lugar en la República de Chile y consistió en una fusión por incorporación, entre EMBOTELLADORA ANDINA S.A.-sociedad chilena fusionante y continuadora- (en adelante "ANDINA") y EMBOTELLADORAS COCA-COLA POLAR S.A.-sociedad chilena fusionada e incorporada- (en adelante "POLAR"). Como consecuencia de dicha fusión, POLAR se disolvió y transfirió a ANDINA, en bloque, la totalidad de sus activos y pasivos. Dentro de éstos activos, se encontraba COCA COLA POLAR ARGENTINA S.A.

En la República Argentina, ANDINA controla indirectamente a EMBOTELLADORA DEL ATLÁNTICO S.A. (en adelante "EDASA") y POLAR controlaba directamente a COCA COLA POLAR ARGENTINA S.A. (en adelante "POLAR ARGENTINA").

3. El contrato de promesa de fusión se llevó a cabo el día 30 de marzo de 2012. Luego, mediante Actas de Junta Extraordinaria de Accionistas de fecha 25 de junio de 2012 de ambas sociedades, se acordó y

PROY-S01
4247



ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

2015 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LOS PUEBLOS

640

SECRETARÍA NACIONAL DE
 ECONOMÍA Y FINANZAS
 SECRETARÍA NACIONAL DE
 COMERCIO NACIONAL DE
 ESPERA DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

aprobó la fusión por incorporación en ANDINA de POLAR, resolviendo la disolución de esta última para pasar a integrar la primera. En dicha oportunidad, se estableció que la fusión se entendería materializada mediante la suscripción de la escritura pública firmada por los representantes de ambas sociedades, dando cuenta de la aprobación de la fusión de ambas entidades y declarando materializada la misma.

4. Dicha situación tuvo lugar el día 28 de septiembre de 2012, con la suscripción de la Escritura de Declaración de Materialización de la Fusión, la que declara en su artículo Segundo que la fusión tuvo efectos a partir del día 1 de octubre de 2012, fecha en la que quedó materializada y perfeccionada y, asimismo, se otorgaron las escrituras declarativas de transferencias de activos registrables. A partir de este momento, EMBOTELLADORAS COCA-COLA POLAR S.A., como entidad absorbida, se disolvió y dejó de tener personalidad jurídica.
5. En consecuencia, la notificación ante este organismo se realizó en tiempo y forma con fecha 5 de octubre de 2012.
6. Luego de la fusión, EDASA y POLAR ARGENTINA quedaron sujetas al control de ANDINA. Las partes informaron que ambas mantendrían su independencia jurídica pero existiría cierta unidad de gestión en virtud de los lineamientos de ANDINA, ello hasta tanto se determinara la conveniencia de llevar adelante un proceso de fusión entre EDASA y POLAR ARGENTINA.
7. En relación a lo anterior, las partes indicaron que el día 16 de abril de 2013, se otorgó mediante Escritura Pública el Acuerdo Definitivo de Fusión, en los términos de los arts. 82 y 83, inciso 4º de la Ley N° 19.550 y los arts. 76, 77 y ec. de la Ley de Impuesto a las Ganancias y su Dto. reglamentario, mediante el que las partes instrumentaron la fusión por absorción, en la que POLAR ARGENTINA se disolvió sin liquidarse para incorporarse a EDASA. Dicho acuerdo definitivo ratificó en un todo el Compromiso Previo de Fusión celebrado entre POLAR ARGENTINA y EDASA el día 14 de enero de 2013. Asimismo, quedó establecida como fecha de reorganización a los efectos impositivos, el 1º de noviembre de 2012, fecha a partir de la cual todas las operaciones de POLAR ARGENTINA fueron

PROY-S01
 4247

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

640



Dr. MARIA VICTORIA FRIEL
SECRETARÍA EJECUTIVA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

efectuadas por cuenta y orden de EDASA, y esta última ha asumido la responsabilidad por el personal en relación de dependencia de POLAR ARGENTINA.

- Por último, las partes informaron que dicha fusión se encuentra actualmente en trámite ante la Inspección de Personas Jurídicas de la Provincia de Córdoba.

1.2. La actividad de las partes

Por parte de ANDINA:

- ANDINA: Es una sociedad constituida en la República de Chile cuya actividad consiste en la explotación del negocio de fabricación, de embotellamiento y distribución de bebidas gaseosas. Se halla controlada mediante un acuerdo de actuación conjunta suscripto entre las familias "Said Saffie", "Garcés", "Said Handal", "Hurtado" y "Chadwick", todos ellos de la República de Chile como socios paritarios (cada uno de los cinco). En forma previa a la fusión y, de acuerdo a lo informado por las partes, la sociedad no contaba y, actualmente tampoco cuenta, con acciones ordinarias. Tenía un capital social de Pesos Chilenos 146.259.736.000 dividido en 380.137.271 acciones nominativas serie A y 380.137.271 acciones nominativas serie B, ambas series preferidas y todas las acciones sin valor nominal y con un voto por acción. Es por este motivo que han brindado sus participaciones accionarias en forma de promedio para obtener un único porcentaje. En ese sentido, indicaron que las firmas que integraron su capital social previamente a la fusión fueron: COCA COLA DE CHILE S.A. -10,67 %-; Sociedades anónimas y Ltda. Chilenas -8,04 %-; Accionistas Extranjeros -14,81 %-; SERVICIOS Y PRODUCTOS PARA BEBIDAS REFRESCANTES S.R.L. -0,37 %-; THE BANK OF NEW YORK MELLON CORPORATION -8,72 %-; GRUPO FREIRE -48,70 %-; AFP'S -6,55 %-; Personas naturales -1,42 %-; y Fondos Mutuos -0,72 %-.

- Actualmente, las partes señalaron que ANDINA cuenta con un capital social de Pesos chilenos 270.737.574.111, dividido en 473.289.301 acciones nominativas serie A y 473.281.303 acciones nominativas serie B, ambas series preferidas y todas las acciones sin valor nominal y con un voto por acción. La sociedad no cuenta con acciones ordinarias. El capital social de ANDINA despues de la

PROY-S01

4247



ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

640

Dr. MARCELO COPIA
 SECRETARÍA LETRADA
 COMISIÓN NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Unidad Administrativa de Operación de la Superintendencia

fusión por la que absorbe a POLAR, quedó conformado de la siguiente manera: FREIRE Y FREIRE DOS con el 38,54%, LOS AROMOS con el 11,20% (actualmente las participaciones accionarias de estas dos sociedades se totalizaron, según lo que se explica más abajo), THE BANK OF NEW YORK MELLON CORPORATION con el 6,70%, COCA COLA DE CHILE S.A. con el 14,40%, SOCIEDADES ANÓNIMAS Y LTDAS. CHILENAS con el 7,50%, ACCIONISTAS EXTRANJEROS-16,30%-, PERSONAS NATURALES -1,10%-, SERVICIOS Y PRODUCTOS PARA BEBIDAS REFRESCANTES S.R.L.-0,30%-, FONDOS MUTUOS-0,60%-y AFP's- ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES DE LA REPÚBLICA DE CHILE detenta el 3,40%.

11. Cabe aclarar también que, según lo explicado por las partes, la sumatoria de las participaciones de las sociedades que componen el "Grupo Freire" y las que componen el "Grupo Los Aromos" asciende actualmente a 49,7%, siendo el de las sociedades que integran el Grupo Freire de 38,54% y el de las que componen el Grupo Los Aromos de 11,20%. Las partes aclararon que si bien ambos grupos están integrados por sociedades con personería jurídica propia, luego de la fusión y con efectos a partir de su materialización, ambos grupos comenzaron a operar en forma conjunta como grupo controlador. Dichos grupos ejercen control sobre ANDINA mediante la coordinación de su voto en las asambleas de accionistas y en las reuniones de directorio, especialmente en cuanto a la elección y remoción de directores y a las decisiones estratégicas de la sociedad.

PROY-801

4247

12. En relación a las variaciones del capital de los controlantes de ANDINA se informó que: la variación en el capital social de THE BANK OF NEW YORK MELLON CORPORATION del 0,55 % obedece a las operaciones habituales de compra y venta de acciones de la sociedad; respecto de la variación en el capital social de COCA-COLA DE CHILE S.A., las partes informaron que dicho cambio obedece a que el 26 de diciembre de 2012 COCA-COLA INTERAMERICAN CORPORATION transfirió sus participaciones en ANDINA a COCA-COLA DE CHILE S.A. y es por ello que, en función de lo anterior, COCA-COLA INTERAMERICAN CORPORATION ya no posee participación accionaria en



ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

640

DR. MARÍA VICTORIA RIVERA VE
 SECRETARÍA EJECUTIVA
 COMISIÓN NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Dirección de Defensa de la Competencia

ANDINA.

13. Por otro lado, las partes notificantes también aclararon que, no obstante que las participaciones en conjunto de los "Accionistas Extranjeros" y de las "Sociedades Anónimas y Ltdas. Chilenas", superan el 5 %, ninguno de ellos individualmente posee una participación superior al 5 %.
14. FREIRE y FREIRE DOS: Su capital social se halla integrado en partes iguales por las familias "Said Saffie", "Garcés", "Said Handal" y "Hurtado" de la República de Chile.
15. ANDINA INVERSIONES SOCIETARIAS S.A.: Sociedad constituida en la República de Chile cuya actividad consiste en la participación por cuenta propia o ajena como socia o accionista en toda clase de personas jurídicas relacionadas con la fabricación, embotellado, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de bebidas y alimentos en general, así como la inversión en bienes inmuebles y toda clase de títulos o valores mobiliarios. Se halla controlada en forma directa por ANDINA quien detenta el 99,99 % de su capital social.
16. ANDINA BOTTLING INVESTMENTS S.A.: Es una sociedad constituida en la República de Chile cuya actividad consiste en la fabricación, embotellado y comercialización de bebidas y alimentos en general. Es controlada directamente en un 99,90% por ANDINA.
17. EDASA: Es una sociedad constituida en la República Argentina, controlada indirectamente por ANDINA. El 99,98% de su capital social es detentado directamente por ANDINA BOTTLING INVESTMENTS S.A. y el 0,003% restante es de titularidad de ANDINA INVERSIONES SOCIETARIAS S.A. Su actividad consiste en producir, envasar, distribuir y comercializar diversas bebidas no alcohólicas (gaseosas y no gaseosas) cuyas marcas pertenecen a THE COCA-COLA COMPANY en las provincias de Córdoba, Mendoza, San Luis, San Juan, Entre Ríos, así como parte de las provincias de Santa Fe y Buenos Aires (San Nicolás y Ramallo). EDASA también opera una planta de producción de gaseosas de ocho (8) litros ubicada en la ciudad de Córdoba, en el mismo predio posee una planta de jugos y otros productos, y una nueva planta para la fabricación de agua mineral y otros productos. Por otro lado, la distribución de los productos se realiza a través de empresas de

PROY-S01
 4247



ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTABELLI
Dirección de Despacho

640

DR. HERRERA VICTOR J. O.
SECRETARIO GENERAL
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

transportes de terceros, con una flota de veinte (20) empresarios y más de doscientos setenta (270) camiones.

18. ANDINA EMPAQUES ARGENTINA (en adelante "AEA"): Es una sociedad creada a partir de la escisión de EDASA, en los términos del artículo 88, inciso ii de la Ley N° 19.550, conforme al Balance General especial y balance general especial de escisión cerrado al 31 de agosto de 2011 y Reunión de Asamblea General Extraordinaria celebrada con fecha 1 de noviembre de 2011. Según lo informado, dicha sociedad se encuentra en actividad desde el 1 de enero de 2012, fecha en la cual la escisión de EDASA surtió efectos contables e impositivos. Su actividad se orienta al diseño, fabricación y venta de todo tipo de productos plásticos o productos derivados de la industria plástica, primordialmente en la rama de envases. En lo particular, AEA produce proformas para botellas retornables y no retornables y botellas retornables. La totalidad de su producción se comercializa al "Sistema Coca-Cola". Dicha sociedad es controlada -con un 99,98%- por ANDINA BOTTLING INVESTMENTS S.A.

19. A continuación se detallan otras empresas controladas por ANDINA cuyo lugar de constitución es la República de Chile: VITAL AGUAS S.A., a raíz de un acuerdo con THE COCA-COLA COMPANY, prepara y envasa las siguientes marcas: Vital (agua mineral gasificada, natural sin gas y livianamente gasificada) y Benedictino (agua purificada con gas y sin gas); ENVASES CENTRAL S.A. que se dedica principalmente a la producción de bebidas gaseosas Coca-Cola, Fanta y Sprite, bebidas no carbonatadas con 10% de jugo de fruta, Aquarius (pera, manzana, uva y piña) y bebida energética Burn; TRANSPORTES POLAR S.A. cuya actividad consiste en la administración y transporte de carga en general en el rubro de bebidas y demás mercaderías elaboradas; TRANSPORTES ANDINA REFRESCOS LTDA. que se dedica a prestar servicios de administración y manejo de transporte terrestre nacional e internacional; SERVICIOS MULTIVENDING LTDA. que se dedica a comercializar productos por medio de utilización de equipos y maquinarias; VITAL JUGOS S.A. que se dedica a fabricar, distribuir y comercializar todo tipo de productos alimenticios, jugos y bebestibles; ENVASES CMF S.A., cuya actividad consiste principalmente en la producción de botellas retornables y

PROY-501
4247



ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA O.
SECRETARÍA EJECUTIVA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

no retornables, preformas en formatos retornables y no retornables; tapas y sellos; ANDINA BOTTLING INVESTMENTS DOS S.A. que se dedica a fabricar, embotellar y comercializar bebidas y alimentos en general e invertir en otras sociedades.

20. Por otro lado, ANDINA tiene participaciones accionarias en otras sociedades constituidas en Brasil a través de RIO DE JANEIRO REFRESCOS LTDA. que se dedica a fabricar y comercializar bebestibles en general, refrescos en polvo y otros productos semielaborados relacionados. Dichas sociedades son: KAIK PARTICIPACOES LTDA. cuya actividad consiste en invertir en otras sociedades con recursos propios; SOROCABA REFRESCOS S.A. que se dedica a fabricar y comercializar bebestibles en general y concentrado de bebidas y otros productos semielaborados relacionados; SRSA PARTICIPACOES LTDA. que se dedica a la compra y venta de inversiones inmobiliarias y de gestión de la propiedad; LEO JUNIOR S.A. que se dedica a fabricar y comercializar alimentos, bebestibles en general y concentrado de bebidas e invertir en otras sociedades.
21. Por último, ABISA CORP. es una sociedad constituida en las Islas Vírgenes Británicas cuya actividad consiste en invertir en instrumentos financieros, por cuenta propia o a nombre de terceros. Se halla controlada en un 99,99% por ANDINA BOTTLING INVESTMENTS S.A.

Por parte de POLAR:

22. POLAR: Es una sociedad constituida en la República de Chile que desarrolla como actividad la producción, envasado y comercialización de bebidas analcohólicas y cervezas, la importación y exportación de tales bebidas y por otra parte, la inversión por cuenta propia o ajena en toda clase de bienes corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, valores, acciones y efectos de comercio. La composición de su capital social- antes de ser absorbida por ANDINA- se integraba de la siguiente manera: LOS AROMOS con el 56,88%, COCA COLA INTERAMERICAN CORPORATION con el 29,40% y MONEDA S.A. AFI Para Pionero Fdo. Inv. con el 9,35%.

23. LOS AROMOS: Es una sociedad constituida en la República de Chile cuya actividad consiste en invertir en otras sociedades. Su capital social se conforma con el 25,50% de titularidad de

PROY-S01

4247



ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

640



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Economía
 Comisión Nacional de Operación de las Corporaciones

Dra. MARÍA LETICIA...
 SECRETARÍA LETICIA...
 COMISIÓN NACIONAL DE...
 DEPENDENCIA DE LA COMPETENCIA

INVERSIONES LAS GAVIOTAS LTD., 18,47 % a cargo de Chadwick Hurtado, María de la Luz; 18,47% a cargo de Chadwick Claro, María Soledad, Chadwick Claro, María Carolina es titular del 18,47%, y el restante 18,47% lo detenta Chadwick Claro, Eduardo Alejandro.

24. MONEDA S.A. AFI para Pionero Fondo de Inversión Mobiliaria: Es una sociedad constituida en la República de Chile. Es una Administradora de Fondos de Inversión chilena que administra los fondos de Pionero Fondo de Inversión Mobiliaria, un patrimonio integrado por aportes de personas físicas y jurídicas que está invertido principalmente en acciones de sociedades anónimas abiertas, transadas en las bolsas de valores chilenas.

25. POLAR ARGENTINA: Es una sociedad que produce, envasa, distribuye y comercializa diversas bebidas no alcohólicas (gaseosas y no gaseosas) cuyas marcas pertenecen a TCCC en las provincias de Santa Cruz, Neuquén, Chubut, Tierra del Fuego, Río Negro, La Pampa, y la zona oeste de la Provincia de Buenos Aires, incluyendo a las siguientes localidades: 25 de mayo, 9 de Julio, Adolfo Alsina, Alberti, Arenales, Ascensión, Azul, Bahía Blanca, Benito Juárez; Bolívar, Bragado, Carlos Casares, Carlos Tejedor, Chacabuco, Chivilcoy, Colon, Coronel Rosales, Coronel Suárez, Gral. Alvear, Villegas, González Chávez, Guaminí, Henderson, Junín, La Madrid, Laprida, Leandro N. Alem, Lincoln, Mitre, Olavarría, Carmen de Patagones, Pabunjo, Pergamino, Pringles, Puan, Rivadavia, Rojas, Saavedra, Saliquelo, Salto, Sarmiento, Tapalqué, Tornquist, Trenque Lauquen, Tres Arroyos, Tres Lomas, Viamonte y Villarino. Polar Argentina opera dos plantas de producción de bebidas, una en la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, y otra en la de Trelew, Provincia del Chubut. Al igual que EDASA, la distribución de los productos se realiza a través de empresas de transporte de terceros, con una extensa flota de fleteros independientes, distribuidores y/u operadores logísticos. Su capital social es detentado por INVERSIONES LOS ANDES LTDA. con el 95% y POLAR con el 5% restante.

PROY-S01
 4247

26. INVERSIONES LOS ANDES LTDA: Es una sociedad constituida en la República de Chile cuya actividad consiste en la realización de inversiones.



II.- ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

- 27. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
- 28. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 6º, inciso a) de la Ley N° 25.156.
- 29. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral establecido en el artículo 8º de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III.- PROCEDIMIENTO

- 30. Con fecha 5 de octubre de 2012, los apoderados de notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación del respectivo Formulario F1 de notificación.
- 31. Tras analizar la información presentada, el día 17 de octubre de 2012 esta Comisión Nacional hizo saber a las partes notificantes que previo a todo proveer, debían adecuar la presentación a lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001 (B.O. 22/02/01), y que hasta tanto dieran cumplimiento a ello, no comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156.
- 32. Con fecha 29 de noviembre de 2012 las empresas notificantes efectuaron una presentación a fin de dar cumplimiento a lo solicitado, suministrando la información requerida por esta Comisión Nacional.
- 33. El día 4 de diciembre de 2012 esta Comisión Nacional consideró que, atento a lo presentado y previo a todo proveer, las partes debían adecuar la presentación a lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001 (B.O. 22/02/01), y que hasta tanto dieran cumplimiento a ello, no comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156.
- 34. Con fecha 13 de diciembre de 2012 la apoderada de las firmas EMBOTELLADORA DEL ATLANTICO S.A., EMBOTELLADORA ANDINA S.A., INVERSIONES FREIRE S.A. e

PROY-S01
 4247

[Handwritten signatures and initials]



ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

670

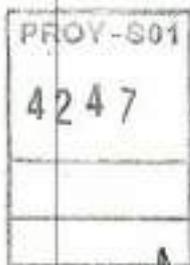
Dr. HAZRA VICTORIANO V.
SECRETARÍA GENERAL
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Economía
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

INVERSIONES FREIRE DOS S.A. efectuó un pedido de aclaratoria respecto de uno de los puntos solicitados por esta Comisión Nacional en el proveído de fecha 4 de diciembre de 2012, pedido que fue contestado por este organismo, con fecha 19 de diciembre de 2012.

35. El día 21 de enero de 2013 las partes hicieron una presentación a fin de dar cumplimiento a lo solicitado, suministrando la información requerida por esta Comisión Nacional.
36. Con fecha 23 de enero de 2013 esta Comisión Nacional reiteró lo solicitado en el requerimiento anterior e hizo saber a las partes que el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 no comenzaría a correr hasta tanto dieran total cumplimiento a lo solicitado.
37. El día 21 de febrero de 2013 las partes realizaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por este organismo.
38. Con fecha 27 de febrero de 2013 esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 presentado se hallaba incompleto, motivo por el cual procedió a efectuar observaciones, haciéndoles saber a las partes que el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 quedó suspendido el día 27 de febrero de 2013.
39. El día 15 de abril de 2013 las partes efectuaron una nueva presentación a fin de dar respuesta al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.
40. El día 3 de mayo las partes realizaron una presentación adicional.
41. Con fecha 8 de mayo de 2013 esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 presentado por las partes continuaba incompleto, por lo que se efectuaron las correspondientes observaciones, haciéndose saber a las partes que hasta tanto no dieran cumplimiento en forma completa a ello, continuaría suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156.
42. El día 19 de junio de 2013 las partes efectuaron una nueva presentación a fin de dar respuesta al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.
43. Con fecha 25 de junio de 2013 esta Comisión Nacional hizo lugar a una prórroga solicitada por las partes por el término de ley, haciéndoles saber que hasta tanto no dieran total cumplimiento a lo





ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

640

DR. MARÍA VICTORIA DÍAZ
 SECRETARÍA LETRADA
 COMISIÓN NACIONAL DE
 DEPENDENCIA DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Economía
 Oficina Asesora de Trabajo de la Presidencia

solicitado, continuaria suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

44. El día 5 de julio de 2013 las partes realizaron una presentación en relación a lo requerido por este organismo nacional,
45. Con fecha 30 de julio de 2013 esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 presentado por las partes continuaba incompleto, por lo que se efectuaron las correspondientes observaciones, haciéndose saber a las partes que hasta tanto no dieran cumplimiento en forma completa a ello, continuaria suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156.
46. El día 10 de septiembre de 2013 las partes efectuaron una presentación en relación a lo solicitado por esta Comisión.
47. Con fecha 16 de octubre de 2013 esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 presentado por las partes continuaba incompleto, por lo que se efectuaron las correspondientes observaciones, haciéndose saber a las partes que hasta tanto no dieran cumplimiento en forma completa a ello, continuaria suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156.
48. El día 26 de noviembre de 2013 las partes realizaron una presentación a fin de dar cumplimiento a lo solicitado, suministrando la información requerida por esta Comisión Nacional.
49. Con fecha 6 de enero de 2014 esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 presentado por las partes continuaba incompleto, por lo que se efectuaron las correspondientes observaciones, haciéndose saber a las partes que hasta tanto no dieran cumplimiento en forma completa a ello, continuaria suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156.
50. El día 17 de febrero de 2014 las partes realizaron una presentación en relación a lo requerido por esta Comisión Nacional.
51. Con fecha 3 de abril de 2014 esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 presentado por las partes continuaba incompleto, por lo que se efectuaron las correspondientes observaciones, haciéndose saber a las partes que hasta tanto no dieran cumplimiento en forma completa a ello, continuaria suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156.

PROY-S01
 4247

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

640



Dr. MARÍA VICTORIA
 SECRETARÍA LETRADA
 COMISIÓN NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Asociación de Comercio
 Cámara Nacional de Oficios de la Construcción

52. El día 20 de mayo de 2014 las partes notificantes acompañaron la información, en relación a lo requerido por esta Comisión Nacional.
53. Con fecha 11 de junio de 2014 esta Comisión consideró que el Formulario F1 presentado por las partes continuaba incompleto, por lo que se efectuaron las correspondientes observaciones, haciéndose saber a las partes que hasta tanto no dieran cumplimiento en forma completa a ello, continuaría suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156.
54. El día 18 de junio de 2014 las partes notificantes efectuaron una presentación dando respuesta a lo requerido por esta Comisión.
55. Con fecha 23 de julio de 2014 esta Comisión consideró que el Formulario F1 presentado por las partes continuaba incompleto, por lo que se efectuaron nuevas observaciones, haciéndose saber a las partes que hasta tanto no dieran cumplimiento en forma completa a ello, continuaría suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156.
56. El día 7 de agosto de 2014 las partes realizaron una presentación a fin de dar cumplimiento a lo solicitado, presentación que este organismo consideró con fecha 1 de septiembre de 2014 que se hallaba incompleta comunicándoles que hasta tanto no se diera total cumplimiento a lo solicitado, continuaría suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.
57. El día 5 de septiembre de 2014 las partes acompañaron la información faltante, en relación a lo requerido oportunamente por esta Comisión Nacional.
58. Con fecha 16 de octubre de 2014 esta Comisión consideró que el Formulario F1 presentado por las partes continuaba incompleto, por lo que se efectuaron nuevas observaciones, haciéndoles saber a las partes que hasta tanto no dieran cumplimiento en forma completa a ello, continuaría suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156.
59. El día 7 de noviembre de 2014 las partes realizaron una nueva presentación a fin de dar respuesta al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.

PROY-S01
 4247

60. Con fecha 11 de diciembre de 2014 esta Comisión consideró que el Formulario F1 presentado por las



ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

640

Dra. MARIA VICTORIA DE LA
SECRETARÍA GENERAL
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Asesoría de Comercio
Unidad de Defensa de la Competencia

partes continuaba incompleto, por lo que se efectuaron nuevas observaciones, haciéndoles saber a las partes que hasta tanto no dieran cumplimiento en forma completa a ello, continuaría suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156.

61. El día 15 de enero de 2015 las partes realizaron una nueva presentación a fin de dar respuesta al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.

62. Con fecha 27 de febrero de 2015 esta Comisión consideró que el Formulario F1 presentado por las partes continuaba incompleto, por lo que se efectuaron nuevas observaciones, haciéndoles saber a las partes que hasta tanto no dieran cumplimiento en forma completa a ello, continuaría suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156.

63. El día 1 de abril de 2015 las partes notificantes cumplimentaron lo requerido por esta Comisión Nacional, teniéndose en consecuencia por aprobado el Formulario F1 y pasando las actuaciones a despacho a efectos de Dictaminar.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

A. NATURALEZA ECONÓMICA DE LA OPERACIÓN NOTIFICADA

64. Como fuera expuesto *ut supra*, la operación de concentración económica que se notificó consistió en la fusión por incorporación, que tuvo lugar en la República de Chile, entre ANDINA -sociedad chilena fusionante y continuadora- y POLAR -sociedad chilena fusionada e incorporada. Como consecuencia de dicha fusión, POLAR se disolvió y transfirió a ANDINA, en bloque, la totalidad de sus activos y pasivos. Dentro de éstos activos, se encontraba POLAR ARGENTINA

65. En la República de Argentina, ANDINA controla indirectamente a EDASA y POLAR controla directamente a POLAR ARGENTINA. Por tanto, como resultado de la presente operación EDASA y POLAR ARGENTINA quedarían sujetas al control de ANDINA.

66. ANDINA (tal como se denominaba previo a la fusión) es una sociedad constituida en la República de Chile cuya actividad consiste en la explotación del negocio de fabricación, de embotellamiento y

PROY-S01
4247



ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANCHEZ
Dirección de Despacho

640

SECRETARÍA DE ESTADO
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DEL CONSUMIDOR



Ministerio de Economía y Fomento
Comisión Nacional de Defensa del Consumidor

distribución de bebidas gaseosas. Controla dos sociedades constituidas en la República de Chile: ANDINA BOTTLING INVESTMENTS S.A. que se dedica a la fabricación, embotellado y comercialización de bebidas y alimentos en general y ANDINA INVERSIONES SOCIETARIAS S.A. la cual participa por cuenta propia o ajena como socia o accionista en toda clase de personas jurídicas relacionadas con la fabricación, embotellado, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de bebidas y alimentos en general, así como la inversión en bienes inmuebles y toda clase de títulos o valores mobiliarios.

67. EDASA es una sociedad constituida en la República Argentina, controlada indirectamente por ANDINA. El 99,98 % de su capital social es detentado directamente por ANDINA BOTTLING INVESTMENTS S.A.
68. ANDINA EMPAQUES ARGENTINA (en adelante "AEA") es una sociedad constituida en la República Argentina, controlada indirectamente por ANDINA. El 99,98% de su capital social es detentado directamente por ANDINA BOTTLING INVESTMENTS S.A. Esta empresa opera una planta de producción ubicada en la localidad de General Pacheco, Partido de Tigre, Provincia de Buenos Aires. Produce preformas para botellas retornables y no retornables y botellas retornables. Además de abastecer a EDASA, los principales clientes de AEA son los embotelladores del sistema Coca-Cola en la Argentina y Sudamérica.
69. POLAR ARGENTINA es una sociedad que produce, envasa, distribuye y comercializa diversas bebidas no alcohólicas (gaseosas y no gaseosas) cuyas marcas pertenecen a THE COCA COLA COMPANY (en adelante "TCCC") en las provincias de Santa Cruz, Neuquén, Chabut, Tierra del Fuego, Río Negro, La Pampa, y la zona oeste de la Provincia de Buenos Aires, incluyendo a las siguientes localidades: 25 de mayo, 9 de Julio, Adolfo Alsina, Alberti, Arenales, Ascensión, Azul, Bahía Blanca, Benito Juárez, Bolívar, Bragado, Carlos Casares, Carlos Tejedor, Chacabuco, Chivilcoy, Colón, Coronel Rosales, Coronel Suárez, Gral. Alvear, Villegas, González Chávez, Guaminí, Henderson, Junín, La Madrid, Laprida, Leandro N. Alem, Lincoln, Mitre, Olavarría, Carmen de Patagones, Pehuajó, Pergamino,

PROY-S01
4247



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTAMELLI
 Dirección de Despacho

640

Dr. MARIA VONTO DO
 SECRETARÍA EJECUTIVA
 COMISIÓN NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Pringles, Puán, Rivadavia, Rojas, Saavedra, Salliqueló, Salto, Sarmiento, Tapalqué, Tornquist, Trenque Lauquen, Tres Arroyos, Tres Lomas, Viamonte y Villarino. Polar Argentina opera dos plantas de producción de bebidas, una en la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, y otra en la de Trelew, Provincia del Chubut.

70. La planta de Bahía Blanca produce bebidas carbonatadas y no carbonatadas (agua, aguas saborizadas e isotónicos) en envases plásticos no retornables (PET), productos carbonatados y agua en envases de vidrio descartable, productos carbonatados tanto en envases de plástico retornable (REFPET) como en envases de vidrio retornable, productos carbonatados y no carbonatados (sólo aguas saborizadas) en envases plásticos no retornables (PET), jugos en envases de cartón (Tetra). En esta misma planta, además, existen tres sopladoras de botellas PET, para la manufactura de los envases plásticos entre 0,5 y 3 L de capacidad.

71. Por su parte, la Planta de Trelew produce únicamente bebidas carbonatadas en distintos tipos de envases. Actualmente cuenta con 2 líneas de producción: productos carbonatados en envases plásticos no retornables (PET) y productos carbonatados en envases de vidrio retornable. También posee dos sopladoras de botellas PET, para la manufactura de los envases plásticos entre 1 L y 3 L de capacidad.

72. Al igual que EDASA, la distribución de los productos de POLAR ARGENTINA se realiza a través de empresas de transporte de terceros, con una extensa flota de fleteros independientes, distribuidores y/u operadores logísticos.

73. Todas las empresas involucradas se encuentran dentro del esquema de distribución y comercialización de TCCC, el cual consiste en el otorgamiento de franquicias para la preparación, el embotellado y distribución de las bebidas sin alcohol de su producción a través de la celebración de un contrato de exclusividad denominado "Contrato de Embotellador". Tal franquicia prevé determinadas obligaciones para los franquiciarios (llámese "embotelladores"), consistentes principalmente en preparar y envasar las bebidas en los envases que la Compañía apruebe y distribuir y vender las mismas bajo las marcas de titularidad de TCCC, respetando los estándares de calidad y especificaciones técnicas establecidas.

PROY-S01
 4247

[Handwritten signatures and initials]



ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

640

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Entidad Nacional de Defensa de la Competencia

quedando prohibido embotellar, distribuir o comercializar otras bebidas sin alcohol. Además la franquicia otorga a cada uno de los franquiciatarios un territorio específico en el cual tienen exclusividad para embotellar, distribuir y vender los productos; de modo tal que un embotellador no puede vender sus productos en territorio de otros.

74. TCCC se dedica a la fabricación y venta de una base de concentrado para bebidas, cuya fórmula es un secreto industrial de la compañía, a partir del cual se elabora un jarabe o polvo, que también es fabricado y comercializado por TCCC. Con el jarabe se preparan bebidas analcohólicas para ser vendidas en distintos envases y presentaciones.
75. TCCC es la propietaria de las marcas comerciales, incluyendo la marca "Coca - Cola" que distinguen al concentrado, al jarabe y a las bebidas, la botella característica de distintos tamaños en que la bebida ha sido comercializada por muchos años, la representación de los envases, la onda dinámica y la propiedad intelectual plasmada en la presentación comercial, demás diseños y elementos de embalaje asociados con el concentrado, el jarabe y la bebida.
76. Por su parte, la obligación principal del Embotellador consiste en promover, desarrollar y explotar todo el potencial de las actividades de preparación, envase, distribución y comercialización de las bebidas, así como satisfacer la demanda de las bebidas en el territorio asignado, cumpliendo para ello con los distintos requerimientos técnicos, comerciales, económicos, legales, societarios, administrativos, entre otros. A su vez, el embotellador debe cumplir con las directivas de TCCC en relación con la preparación y embotellado de las bebidas, como así también respecto de la imagen exterior de materiales y equipos utilizados en la distribución y venta de las mismas.
77. En Argentina, TCCC además de operar con EDASA (que, tal como ya fue mencionado cubre el territorio de las provincias de Mendoza, San Luis, Córdoba, centro y sur de Santa Fe, Entre Ríos, San Juan y los departamentos de Ramallo y San Nicolás de la provincia de Buenos Aires) y con POLAR ARGENTINA (la cual cubre el territorio de los partidos del centro y sur de la provincia de Buenos Aires, y en las provincias de La Pampa, Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego),

PROY-S01

4247



ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

1640

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DR. MARIA VICENTINA DEZ
SECRETARÍA LETADADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



también opera con otras tres empresas embotelladoras: COCA-COLA FEMSA DE BUENOS AIRES S.A. (Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en una parte del Gran Buenos Aires y en el norte de la provincia de Buenos Aires), REGINALD LEE S.A. (partidos del Gran Buenos Aires Sur y algunos otros partidos de la provincia de Buenos Aires) y GRUPO ARCA (provincias del noroeste y noreste del país).

78. Según lo informado por las Partes los "Contratos de Embotellador" no contienen recomendaciones de TCCC para fijar precios de venta finales a los consumidores ni precios mínimos de venta. El contrato estipula únicamente la prerrogativa de TCCC fijar o revisar -mediante notificación escrita al embotellador- los precios máximos a los que éste podrá vender las bebidas a mayoristas, minoristas y al menudeo. Los embotelladores establecen los precios de venta para los diferentes canales de distribución, en función de un análisis de costos internos y de las características de mercado de cada canal.

79. A su vez, tanto EDASA como POLAR ARGENTINA poseen contratos de embotellador con SCHWEPPEES HOLDINGS LIMITED, una subsidiaria indirecta de TCCC, para la preparación, envasado y comercialización de los productos de marcas "Schweppes" y "Crush" dentro de los mismos territorios autorizados a éstas por TCCC.

80. Además del contrato con SCHWEPPEES HOLDINGS LIMITED, la única vinculación comercial de EDASA y POLAR ARGENTINA con una subsidiaria de TCCC es con SERVICIOS Y PRODUCTOS PARA BEBIDAS REFRESCANTES S.R.L. (en adelante "SPBR"). Se trata de una relación de suministro mediante la cual EDASA y POLAR ARGENTINA compran a SPBR concentrado para la elaboración de bebidas.

PROY-601
4243

B. PRODUCTOS INVOLUCRADOS.

81. Los Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas aprobados por la Resolución 164/2001 de la ex Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor, establece que existe una relación horizontal entre empresas cuando ellas actúan en un mismo mercado como oferentes o demandantes de bienes o servicios sustitutos. En cambio, nos encontramos frente a

[Handwritten signatures and initials]



ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

640



Dr. MARIA VICTORIA DIAZ V.
 SECRETARIA LETRADA
 COMISION NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

una relación vertical entre empresas cuando éstas actúan en distintas etapas de la producción o prestación de un mismo bien o servicio".

82. En vista de las actividades productivas en las que se encuentran involucradas las partes notificantes, se presenta en el caso bajo análisis una relación de naturaleza horizontal intramarca a raíz de que ambas embotelladoras involucradas, EDASA y POLAR ARGENTINA, adquieren el concentrado y las bases para la elaboración de las bebidas no alcohólicas bajo la franquicia de TCCC (gaseosas, jugos, aguas saborizadas, aguas plain y bebidas hidratantes) del mismo proveedor, la empresa SPBR. No obstante, cabe indicar que los efectos de la operación sobre este mercado no merece mayor análisis, dada la existencia de un único proveedor autorizado por TCCC para comercializar estos insumos, y el hecho de que todos los demandantes, incluidos EDASA y POLAR ARGENTINA, son empresas que tienen contratos de exclusividad con TCCC y compiten en todos los mercados de bebidas no alcohólicas donde operan con productos propiedad de TCCC.

83. Por otra parte, se identifica que podría haber una relación vertical entre los mercados de las bebidas no alcohólicas bajo la franquicia de TCCC (gaseosas, jugos, aguas saborizadas, aguas plain y bebidas hidratantes) y el mercado de provisión de botellas y preformas para botellas retornables y no retornables en el que desarrolla su actividad AEA, empresa del grupo adquirente, proveedor autorizado de TCCC, al que recurren los embotelladores para elaborar y comercializar sus productos bajo la franquicia de TCCC.

84. AEA es un proveedor autorizado por TCCC y la totalidad de su producción se comercializa al "Sistema Coca - Cola". Localmente, AEA abastece botellas a las empresas involucradas, POLAR ARGENTINA y EDASA, pero también a otras embotelladoras del "Sistema Coca - Cola": SALTA REFRESCOS S.A. (GRUPO ARCA) y COCA-COLA FEMSA DE BUENOS AIRES S.A. Asimismo, AEA exporta botellas a SPAL INDÚSTRIA BRASILEIRA DE BEBIDAS S.A. (Brasil), PARAGUAY REFRESCOS S.A. (Paraguay), y MONTEVIDEO REFRESCOS S.R.L. (Uruguay), que también son empresas embotelladoras del "Sistema Coca-Cola". Por último y en lo que respecta a las preformas, AEA

OY-301
 4247

[Handwritten signature]



ES COPIA
BLAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



640

DR. MARIA VICTORIA PUZ VEJ
SECRETARÍA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

abastece localmente a POLAR ARGENTINA y EDASA, así como también al GRUPO ARCA (incluyendo a COMPLEJO PRODUCTIVO MEDITERRÁNEO S.A. que produce para este Grupo), REGINALD LEE S.A. y COCA COLA FEMSA DE BUENOS AIRES S.A. (todas embotelladoras de Coca-Cola) y ocasionalmente exportan preformas a embotelladoras del "Sistema Coca - Cola" en Chile, Uruguay, Paraguay y Brasil.

85. En este caso, aunque AEA no es el único fabricante de botellas y preformas autorizado como proveedor por TCCC, puesto que la totalidad de su producción se vuelca a embotelladoras que pertenecen al "Sistema Coca - Cola" y la comercialización y distribución de los envases entre las distintas empresas embotelladoras se encuentra regulada por este sistema, no se considera factible que la empresa concentrada tenga la capacidad para producir un cierre de mercado en alguna de las dos etapas productivas verticalmente relacionadas.

86. Finalmente, al considerar la actividad que desarrollan ambas empresas involucradas se observa que EDASA y POLAR ARGENTINA realizan la misma actividad y producen y comercializan los mismos productos, puesto que ambas preparan, envasan y distribuyen bebidas no alcohólicas bajo la franquicia de TCCC y su subsidiaria SCHWEPPESS HOLDINGS LIMITED (gaseosas, jugos, aguas saborizadas, aguas plain y bebidas hidratantes).

87. Sin embargo, al considerar el mercado geográfico en el que operan ambas empresas se observa que las firmas realizan sus actividades de distribución y comercialización de las bebidas en cuestión en regiones geográficas distintas, por lo que la presente operación, de aprobarse, únicamente supondría un conglomerado de extensión de mercado intramarca en el segmento de cada uno de los tipos de bebidas no alcohólicas comercializadas bajo la marca de TCCC.

88. Tal como fuera expresado antes, los embotelladores son empresas locales que poseen una licencia para el uso de la marca y la elaboración de los productos de TCCC y SCHWEPPESS HOLDINGS LIMITED, dentro de ciertos límites geográficos y en condiciones que aseguren la calidad del producto.

89. Tanto EDASA como POLAR ARGENTINA poseen autorización de TCCC y de SCHWEPPESS

PROY-S01
4247

[Handwritten signatures and initials]



ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

640



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

SECRETARÍA VICTORIA DIAZ
 SECRETARÍA EJECUTIVA
 COMISIÓN NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

HOLDINGS LIMITED para preparar, embotellar y comercializar bajo sus marcas bebidas gaseosas, jugos listos para tomar (denominados "Ready To Drink" en adelante "RTD"), aguas plain (agua mineralizada artificialmente y agua potable), aguas saborizadas y bebidas hidratantes o isotónicas. Por su parte, la empresa POLAR ARGENTINA también prepara, embotella y comercializa bebidas energizantes bajo la marca "Black Fire".

90. Específicamente, EDASA elabora aguas saborizadas (marca Aquarius), jugos RTD (marca Cepita), aguas plain (marca Bonaqua y Kin), gaseosas (marca Coca Cola, Coca Cola Light, Coca Cola Zero, Crush, Fanta, Fanta Zero, Schweppes, Sprite y Sprite Zero) y aguas isotónicas (marca Powerade).

91. Por su parte, la firma POLAR ARGENTINA elabora aguas saborizadas (marca Aquarius, Epika y Quatro Liviana), jugos RTD (marca Cepita), aguas plain (marca Kin), gaseosas (marca Coca Cola, Coca Cola Light, Coca Cola Zero, Crush, Fanta, Fanta Zero, Schweppes, Sprite, Sprite Zero y Tai), aguas isotónicas (marca Powerade) y bebidas energizantes (marca Black Fire).

92. Las gaseosas son bebidas saborizadas y endulzadas con azúcar o edulcorantes no calóricos y un jarabe específico determinado y comercializado por TCCC, a las cuales se le añade un gas, anhídrido carbónico (CO₂) a presión. El producto es presentado al consumidor en envases diferentes (botellas de vidrio, pet, latas) y en diversos sabores (cola, naranja, lima limón, pomelo, etc). Tal como ya ha sido mencionado las bebidas gaseosas que comercializan EDASA y POLAR ARGENTINA bajo la franquicia de TCCC son: Coca-Cola, Sprite y Fanta. A su vez, POLAR ARGENTINA también comercializa gaseosas bajo la marca Tai. Según ya fue señalado, ambas comercializan productos de SCHWEPES HOLDINGS LIMITED bajo las marcas Schweppes y Crush.

93. Los jugos son el extracto líquido de frutas o verduras, comercializados 100% puros o se diluyen con agua y se les añaden edulcorantes (calóricos y no calóricos), colorantes y conservadores. Los jugos listos para tomar se comercializan en empaques "Tetra Brick" en diferentes sabores. EDASA y POLAR ARGENTINA comercializan jugos RTD en distintos sabores bajo la marca Cepita.

94. Las llamadas aguas plain o aguas no saborizadas, con o sin gas, abarcan diferentes tipos (a) Agua

ROY-S01
 4247



ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

640

DR. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Economía
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Potable: agua sometida a un tratamiento de potabilización; (b) Agua Mineral: agua cuya fuente es un manantial o estrato acuífero (napa). Posee pureza microbiológica original y contiene cierta cantidad de sales minerales que modifican ligeramente el sabor. Existen distintos tipos de aguas minerales, que pueden diferenciarse de acuerdo al grado de mineralización, a su composición, a la temperatura del agua en la surgencia o extracción, como así también de acuerdo al contenido gaseoso y (c) Agua mineralizada artificialmente: es elaborada con agua potabilizada mediante tratamientos de decantación y/o filtración u otros métodos, adicionadas de minerales de uso permitido¹. EDASA comercializa agua mineralizada artificialmente, con y sin gas, bajo la marca Kin y POLAR ARGENTINA comercializa agua mineral natural, con y sin gas, bajo la marca Bonaqua y agua mineralizada artificialmente, con y sin gas, bajo la marca Kin.

95. Por su parte, las aguas saborizadas son agua potable adicionada de edulcorante calórico o no calórico y saborizante, normalmente a alguna fruta. EDASA comercializa aguas saborizadas bajo la marca Aquarius, mientras que las aguas saborizadas comercializadas por POLAR ARGENTINA son: Aquarius, Epika y Quatro Liviana, siendo esta última un agua saborizada levemente gasificada.

96. Asimismo tanto EDASA como POLAR ARGENTINA preparan y comercializan bebidas hidratantes bajo la marca Powerade. Las bebidas hidratantes son una bebida isotónica, complemento alimenticio compuesto de agua, azúcares, sales minerales y vitaminas que ayudan a recuperar líquidos y minerales durante la práctica de deportes.

97. En virtud de lo indicado, puesto que las zonas de distribución asignadas a cada una de las embotelladoras no son coincidentes, y dado que estas empresas poseen claramente delimitadas las áreas en las que pueden distribuir y comercializar sus productos por el "Contrato de Embotellador" ya mencionado que mantienen con TCCC, no pudiendo realizar dicha actividad en áreas no autorizadas, se encuentra que no hay un problema de concentración en los mercados geográficos en los que operan las

PI	-S01
4247	

¹ Cabe agregar que la Soda es un producto distinto, ya que es elaborada a partir de agua de red, sometida a procesos de filtración y ozonificación, envasada en botones con el agregado de gas carbónico.

[Handwritten signature]



ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

640

DR. MARIA VICTORIA PEREZ VEN. SECRETARIA EJECUTIVA COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



empresas involucradas.

98. En este sentido, esta Comisión considera que la presente operación únicamente supone un conglomerado de extensión de mercado intramarca en el segmento de cada uno de los tipos de bebidas no alcohólicas comercializadas bajo la marca de TCCC que envasan, distribuyen y comercializan las dos empresas embotelladoras, EDASA y POLAR ARGENTINA.
99. De todo lo expuesto también queda en evidencia que la presente expansión no tiene efectos en las condiciones de competencia entre los de distintos mercados de bebidas no alcohólicas.
100. Así las cosas, esta Comisión Nacional considera que no se advierten elementos en la Operación de concentración económica bajo análisis que despierten preocupación en cuanto a la defensa de la competencia, al no verse disminuida, restringida o distorsionada, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

V. CLAUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS

101. Habiendo analizado la documentación aportada en la presente operación, esta Comisión Nacional no advierte la presencia de cláusulas restrictivas de la competencia.

VI. CONCLUSIONES

102. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en las presentes actuaciones no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
103. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS autorizar la operación de concentración económica consistente en la fusión por incorporación, entre

PROY-S01
4247



ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

640

Dir. INDEPENDENCIA DE LA FISCALIA Y
SECRETARÍA LEGISLATIVA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

EMBOTELLADORA ANDINA S.A.-sociedad chilena fusionante y continuadora y
EMBOTELLADORAS COCA-COLA POLAR S.A.-sociedad chilena fusionada e incorporada, todo
ello en virtud de lo establecido en el artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.

N

101. Elevese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la Dirección de Legales
de la Secretaría de Comercio de la Nación para su conocimiento.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
DR. ESTEBAN NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

[Large handwritten signature]
SECRETARÍA DE COMERCIO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

PROY-S01
4247